

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00652/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El trece (13) de febrero de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00048/TOLUCA/IP/2013** y que señala lo siguiente:

TODA LA INFORMACIÓN SOBRE LOS CONTRATOS Y/O CONVENIOS Y/O RELACIONES DE CUALQUIER TIPO CON: 1.- NISSAN 2.- YAMAHA 3.- FORD 4.- GENERAL MOTORS 5.- AMESA 6.- WHELEN 7.- EADS 8.- DIGITAL ALLY 9.- CHRYSLER 10.- MERCEDES BENZ 11.- GRUPO AUTOMOTRIZ CAMPA (Sic)

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: REGISTRO QUE DEBE TRANSPARENTARSE TODA VEZ QUE SE TRATA DE RECURSO PÚBLICO (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El veintidós (22) de febrero del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento a los Artículos 39 y 40, de la ley de Transparencia y acceso a la información pública y municipios, le damos la información requerida en formato PDF. (Sic)

- Documento adjunto:



DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN



"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

Toluca, México; febrero 20 de 2013.
Oficio No.: DA/624/2013.

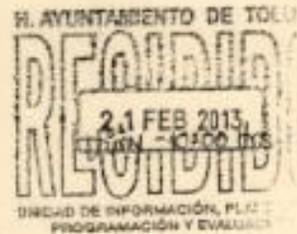
C. SERGIO A. CHÁVEZ LÓPEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
PRESENTE

En atención a su oficio 20901A000/138/2013, de fecha 15 de febrero del año en curso, mediante el cual informa sobre la solicitud de acceso a la información con número 00048/TOLUCA/IP/2013, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), me permito comunicarle que el H. Ayuntamiento de Toluca, no ha generado o realizado algún tipo de contrato y/o convenio y/o cualquier tipo de relación con las empresas: Nissan, Yamaha, Ford, General Motors, Amesa, Whelen, Eads, Digital Ally, Chrysler, Mercedes Benz y Grupo Automotriz Campa.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE


MARÍA EUGENIA VILLADA MORGAN
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN



C.C.P. Lic. Martha Hilda González Calderón - Presidenta Municipal Constitucional de Toluca
M en P y S. Santiago Velasco Masroy - Secretario Técnico.
C.P. Esthela Lilo Garza - Centralora Municipal.
LIDG

3. Inconforme con la respuesta, el veintisiete (27) de febrero dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: DESFAVORABLE PRODUCTO DE LA OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE SE TRATA DE LA INFORMACIÓN MAS RECIENTE, LA ULTIMA QUE SE TENGA EN RELACIÓN AL PARQUE VEHICULAR Y/O DE TRANSPORTE QUE TENGA EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ASÍ COMO DE LAS PATRULLAS QUE PRESTAN EL SERVICIO, Y AUN, LAS QUE SE ENCUENTREN EN DESUSO O EN REPARACION (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: EL MARCO JURÍDICO CON EL QUE SE ENCUENTRA RELACIONADO EL SUJETO OBLIGADO, A TRAVÉS DEL CUAL, SE OBLIGA A REGISTRAR LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE, ASÍ MISMO COMO ELEMENTO DE CONVICCIÓN SOLICITO SEA REVISADA LA INFORMACIÓN (ES DECIR, BAJO EL CONCEPTO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA DE ESE TERMINO PARA EFECTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN) REFERENTE AL PARQUE VEHICULAR Y/O PATRULLAS Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, QUE POSEE EL SUJETO OBLIGADO, Y QUE SOLICITO, POR SER NECESARIA PARA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, LE SEA REQUERIDA AL SUJETO OBLIGADO, PUESTO QUE ES AHÍ, DONDE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO ME SE ENTREGADA EN EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN QUE HAGO VALER, DE IGUAL FORMA, LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, EN TODO LO QUE FAVOREZCA A MIS INTERESES, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, EN LA REVISIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE CORREN AGREGADAS, Y MAS AUN LAS QUE SE VAYA ANEXANDO AL PRESENTE EXPEDIENTE, HASTA ANTES DE LA RESOLUCION, Y QUE DESDE LUEGO FAVOREZCA A MIS INTERESES, LAS PRUEBAS INDICIARIAS, SUPERVENIENTES Y LAS QUE RECABE EL PLENO DEL INSTITUTO PARA MEJOR PROVEER, Y LA INTERPRETACIÓN PRO HOMINE Y EXPROFESO QUE DEBE PROCURAR LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA RESTITUIR EN EL GOCE DE LOS DERECHOS HUMANOS TRANSGREDIDOS Y QUE DESDE LUEGO INVOCO Y HAGO VALER EN ESTE RECURSO DE REVISION (Sic)

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00652/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el

desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele al señalar que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es desfavorable para su solicitud. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. derogado

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó toda la información de contratos y/o convenios y/o relaciones de cualquier tipo con las empresas que menciona en la solicitud.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó, a través del servidor público habilitado de la Dirección de Administración, que no se ha generado o realizado algún tipo de contrato y/o convenio y/o cualquier tipo de relación con las empresas señaladas por el particular.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone un único agravio que consiste en que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es desfavorable para la solicitud toda vez que se trata de la información más reciente que se tenga en

relación al parque vehicular y/o transporte, así como las patrullas que prestan servicio, aún las que se encuentren en desuso o reparación.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. De tal manera que la *litis* que concierne a este recurso se centra en determinar si la respuesta producida por el **SUJETO OBLIGADO** se apega a lo dispuesto por la Ley de la materia.

En lo que a la contestación producida por el **SUJETO OBLIGADO** respecta, es necesario recordar que manifestó, de acuerdo a la información proporcionada por el servidor público habilitado de la Dirección de Administración, que no cuenta con la información por no haberse realizado ninguna operación con las empresas que indicó el **RECURRENTE** en su solicitud.

Por lo tanto ante tal hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** señale que no cuenta en sus archivos con la documentación que sustenta la información solicitada, es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente.

Que, por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada. No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación, basta con señalar la negativa.

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, el **SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

En relatadas condiciones, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en la que indica que no cuenta con el soporte documental se apega a lo dispuesto por los artículos 3, 11, 41, 41 bis y 45 de la Ley de la materia, máxime que la información deriva de lo manifestado por el servidor público habilitado

correspondiente de la Dirección de Administración, la cual a su vez tiene adscrita a la Subdirección de Recursos Materiales, que de acuerdo al Código Reglamentario Municipal es la dependencia competente en todo lo relativo a procedimientos adquisitivos de bienes y servicios, así como el padrón de proveedores:

Artículo 3.27. El titular de la Dirección de Administración, tiene las siguientes atribuciones:

...

II. Coordinar los procedimientos adquisitivos de bienes y servicios, así como la guarda y distribución de materiales;

...

VI. Coordinar la elaboración del programa anual de adquisiciones del Ayuntamiento, con base en los lineamientos establecidos para tal efecto;

...

XIII. Coordinar la integración del catálogo general de proveedores para identificar de manera ágil la prestación de los servicios en cuanto a oportunidad, menor impacto ambiental, calidad y precio;

XIV. Supervisar el cumplimiento de las políticas generales establecidas en la compra y suministro de artículos y materiales;

...

Artículo 3.28. La Dirección de Administración, para el cumplimiento de sus atribuciones, se auxiliará de las Subdirecciones de Recursos Humanos, de Recursos Materiales, de Servicios Generales y de Tecnologías de la Información.

Artículo 3.30. El titular de la Subdirección de Recursos Materiales, tiene las siguientes atribuciones:

I. Llevar a cabo los procedimientos para la adquisición de los bienes y contratación de servicios apegados a las disposiciones legales aplicables;

II. Autorizar el fincamiento de pedidos y la contratación de servicios;

III. Elaborar los contratos de adquisiciones y de servicios de competencia municipal;

...

V. Mantener actualizado el padrón de proveedores;

...

VII. Integrar el sistema anual de adquisiciones de bienes y servicios;

...

Ahora, respecto al motivo de inconformidad manifestado por el **RECURRENTE**, es de considerar que al señalar “**TODA VEZ QUE SE TRATA DE LA INFORMACIÓN MÁS RECIENTE, LA ULTIMA QUE SE TENGA EN RELACIÓN AL PARQUE VEHICULAR Y/O DE TRANSPORTE QUE TENGA EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ASÍ COMO DE LAS PATRULLAS QUE PRESTAN EL SERVICIO, Y AUN, LAS QUE SE ENCUENTRAN EN DESUSO O EN REPARACIÓN.**”, el **RECURRENTE** pretende ampliar su solicitud a información no fue solicitada originalmente, lo cual se traduce en el hecho de que a través de los motivos de inconformidad, incorpora situaciones novedosas de las que en un primer momento no tuvo conocimiento el **SUJETO OBLIGADO**; por tanto, se trata de una *plus petitio*.

Lo anterior es así, toda vez que en la solicitud de información pública, el particular requirió específicamente conocer la información que obra en archivos del **SUJETO OBLIGADO** derivada de la relación comercial con las empresas indicadas en la solicitud. Por lo que de la solicitud original no se advierte el requerimiento de información alguna sobre información de parque vehicular, transporte o de patrullas.

Por esta razón, es oportuno destacar que de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de impugnar la respuesta de un Sujeto Obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley referida:

***Artículo 70.-** En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.*

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

De acuerdo con la ley, los particulares pueden interponer el recurso de revisión, cuando el Sujeto Obligado les niegue la información; la entregue incompleta o no corresponda a lo solicitado; le niegue el acceso a sus datos personales o la modificación o corrección de los mismos; o que en términos generales considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

Para la interposición del recurso, la Ley de referencia establece el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo. Por lo que hace a los requisitos formales se exige el nombre, domicilio del recurrente, la unidad de información que lo emitió, la fecha en que se tuvo conocimiento y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe establecer el acto impugnado y los motivos de inconformidad.

En cuanto a este último requisito, el sistema de medios de impugnación en nuestro país se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva.

En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que el Sujeto Obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente entregar.

Por lo anterior, se determina infundado este motivo de inconformidad por no existir identidad entre lo solicitado en un primer momento y lo exigido por el **RECURRENTE**.

Ahora, derivado de la imposibilidad que tiene este Órgano Garante de entregar u ordenar la entrega de aquella información que no fue solicitada en un primer momento, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que ejerza su derecho de acceso a la información pública, a través de una nueva solicitud dirigida al **SUJETO OBLIGADO**.

QUINTO. Dicho lo anterior, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que dio respuesta a la solicitud, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan infundados por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que tal y como se señaló anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** efectivamente dio respuesta a la solicitud de información.

En mérito de lo expuesto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** producida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revisión pero **INFUNDADO EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD** al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tanto, **SE CONFIRMA LA RESPUESTA** proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA EN LA DECIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EXPEDIENTE: 00652/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO